ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/362/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281198422000034.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

ITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
NFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/362/2022/AI,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198422000034,** presentada ante el **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **catorce de febrero del dos mil veintidós**, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281198422000034**, en la que requirió se le informara:

> *"Solicito saber el nombre de la empresa y/o compañía que realizó la auditoría externa a la Administración 2018-2021, que en reiteradas ocasiones ha sido informada a través del alcalde Eduardo Gattás.*
>
> *Además solicito saber los siguientes datos:*
> *1- El costo del servicio de auditoría.*
> *2- Copia simple, en versión pública de los resultados de la auditoría.*
> *3- Copia simple, en versión pública, el contrato de dicho servicio de auditoría.*
>
> *Lo anterior, dado a que es de interés público, ya que se pagó con recurso público, como establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracciones V y VI.*
>
> *De las obligaciones de transparencia comunes*
>
> *Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan*
>
> *V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer.*
>
> *VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta. En **fecha catorce de febrero del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio **con número UT/OF/248/2022**, dirigido al particular, señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 de febrero de 2022.
Oficio Número: UT/OF/248/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud de información 281198422000034.

[...]
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de información identificada con los siguientes datos:

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia	***281198422000034.***
Nombre del Solicitante	*[...]*
Fecha y Hora de Recepción en Plataforma	*12/02/2022 12:32:18 pm*
Número Interno de Control	*UT/NIC/0023/2022*

Me permito exponerle que su solicitud se refiere a información que ha sido previamente reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado. Le manifiesto que dicha información ha sido integrada al índice de Expedientes Reservados de esta Unidad Administrativa.

A su vez me permito anexarle a la presente Acta del comité de transparencia de la sesión y Resolución respectiva en donde se sesionó con respecto a la información contenida dentro de su solicitud.

El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

Jose Manuel Chapa Mendez"
(Sic y firma legible)

Oficio numero: OM/123/2021
Ciudad Victoria, Tam., 25 de octubre de 2021.

MTRO. JOSÉ MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAUUPAS
P R E S E N T E.-

Me refiero al oficio número UT/682/2021 en relación a la solicitud de información pública, con número de folio 281198421000047 vía Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a "nombre de empresas contratadas o empresa para realizar la auditoria, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrató el Gobierno Municipal para evaluar o hacer un examen del estado que guarda el Municipio y verificar si el funcionamiento de las diferentes áreas es el correcto, monto que deberá pagar el Gobierno Municipal a cada una de las empresas para auditar el Gobierno Municipal, por cuanto tiempo se contrató a las empresas , así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal.", al respecto hago mención que de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Capítulo II de la Información de Reserva, artículo 117, fracción V.- Obstruya los actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes o afecte la recaudación de contribuciones

Bajo ese contexto atentamente solicito la petición de lo procedente a CLASIFICAR como INFORMACIÓN DE RESERVA, se remita al Comité de Transparencia para que de acuerdo a su competencia se pronuncie sobre la misma.

Por tal motivo, Sin otro particular, le agradezco anticipadamente las atenciones que se sirva dispensamos.

ATENTAMENTE
El OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

DR. DANIEL EUGENIO FUENTES NAVARRO"
(Sic y firma legible)

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ON Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

Oficio numero: OM/130/2021
Ciudad Victoria, Tam., 25 de octubre de 2021.

MTRO. JOSÉ MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAUUPAS
P R E S E N T E.-

Me refiero al oficio número UT/677/2021 en relación a la solicitud de información pública, con número de folio 281198421000046 vía Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a "nombre de empresas contratadas o empresa para realizar la auditoria, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrató el Gobiemo Municipal para evaluar o hacer un examen del estado que guarda el Municipio y verificar si el funcionamiento de las diferentes áreas es el correcto, monto que deberá pagar el Gobierno Municipal a cada una de las empresas para auditar el Gobierno Municipal, por cuanto tiempo se contrató a las empresas , así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal.", al respecto hago mención que de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Capítulo II de la Información de Reserva, artículo 117, fracción V.- Obstruya los actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes o afecte la recaudación de contribuciones

Bajo ese contexto atentamente solicito la petición de lo procedente a CLASIFICAR como INFORMACIÓN DE RESERVA, se remita al Comité de Transparencia para que de acuerdo a su competencia se pronuncie sobre la misma.

Por tal motivo, Sin otro particular, le agradezco anticipadamente las atenciones que se sirva dispensamos.

ATENTAMENTE
El OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

DR. DANIEL EUGENIO FUENTES NAVARRO"
(Sic y firma legible)

COPIA

ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA
Folio número CT-2021 -2024-0005

En Victoria. Tamaulipas, siendo las 15:00 horas del día 28 de octubre de 2021. se reunieron en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en calle Francisco 1. Madero número 102 Zona Centro, C.P. 87000, los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Victoria, mismo que fue DESIGNADO POR El PRESIDENTE MUNICIPAL CON OFICIO OF/PM/002/2021; reunidos con la finalidad de resolver la PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, mismas que fueron notificadas a la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con los folios 281198421000047, 281198421000046 recibidos por el Maestro José Manuel Chapa Méndez en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo anterior, se da vista al siguiente Orden del Día:

I.- Lista de asistencia y verificación del quórum;
II.- Aprobación del Orden del Día;
III.- Análisis y dictamen resolutivo de la propuesta de CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. notificada por la Unidad de Transparencia con respecto a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia; y
IV.- Asuntos Generales.

ACTUACIONES

I.- En uso de la palabra el Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro. Secretario del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia:

Lic. Hugo Arael Resendez Silva.- Presente

Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro. Secretaria.- Presente

Ing. Ubaldo Asención Castillo Martínez. Vocal.- Presente

Acto seguido el Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro, manifiesta que existe quórum legal, procediendo a declarar el inicio de la Sesión del Comité de Transparencia en

apego al Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II.- Sigue con el uso de la palabra el Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro. Secretario del Comité de Transparencia, sometiendo a consideración del Comité de Transparencia. los puntos que comprenden el citado Orden del Día, el cual se aprueba de manera unánime por los integrantes presentes.

III.- En uso de la palabra, el Lic. Hugo Arael Resendez Silva. Presidente del Comité de Transparencia, en apego a las facultades del Comité de Transparencia emanadas del Artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, expone a los presentes para su análisis la PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, formulada por la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria en relación a las siguientes solicitudes:

Fecha de recepción en la Unidad de Transparencia	Folio Unidad de Transparencia	Folio PNT
22 DE OCTUBRE DE 2021	UT/221/2021	281198421000047
22 DE OCTUBRE DE 2021	UT/220/2021	281198421000046

Una vez analizada las propuestas expuesta, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA se encuentra en apego a derecho, en virtud de que el Municipio de Victoria al margen de sus atribuciones legales está facultado para determinar sobre LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, en apego a los Artículos 38 FRACCION 4°,117 Fracción V y VIII de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado,

Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de quienes integran dicho Comité la declaración de LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVAD propuesta por la Unidad de Transparencia, aprobándola por UNANIMIDAD.

IV.- Asuntos Generales. En uso de la palabra, Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro, Secretario del Comité de Transparencia, solicitó a los integrantes del mismo, expresaran si existía algún asunto general adicional, resultando que no hubo asuntos generales que tratar.

En virtud de lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia declaró concluida la presente sesión, siendo las 15:05 horas de la fecha citada en la introducción de la presente acta, por los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Lic. Hugo Arael Resendez Silva **Presidente del Comité de Transparencia**	**Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro** **Secretario del Comité de Transparencia**
Ing. Ubaldo Asención Castillo Martínez **Vocal del Comité de Transparencia**	**Mtro. José Manuel Chapa Méndez** **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

(Sic y firma legible)

COMITÉ DE TRANSPARENC IA
RESOLUCIÓN DE SOLICITUD NÚM. 2021-2024-005

Victoria, Tamaulipas, a 28 de OCTUBRE del 2021.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con número de folios ***281198421000047 y 281198421000046****, presentada ante este Municipio de Victoria, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:*

ANTECEDENTES:

I.- Que, fue formulada en la Plataforma Nacional de Transparencia (www.plataformadetransparencia.org.mx), dos solicitudes para esta administración municipal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Fecha de recepción en la Unidad de Transparencia	Folio Unidad de Transparencia	Folio PNT
22 DE OCTUBRE DE 2021	UT/221/2021	281198421000047

22 DE OCTUBRE DE 2021	***UT/220/2021***	***281198421000046***

II.- Que en fecha 28 de Octubre de 2021 la Oficialía Mayor planteó la reserva de las anteriores solicitudes por medio de Oficio OM/ 123/2021 Y OM 130/2021.

En consecuencia, se procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar y revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas que integran a esta administración, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

SEGUNDO.- *Que el artículo 117 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, determina que, podrá clasificarse como información reservada aquella que Obstruya las actividades de verificación, inspección, y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes y obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto nos e haya dictado la resolución administrativa.*

TERCERO. *- Por medio del oficio número* ***UT/732/2021****, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, planteó que lo requerido a través de las solicitudes de información de folios* ***281198421000047 y 281198421000046*** *corresponden a actividades de auditoría que se enmarcan en el supuesto de clasificación del artículo 117 de la Ley vigente en el Estado.*

Por lo tanto, es procedente su análisis y resolución, es correcto el actuar de la Unidad de Transparencia, al determinar ***LA CLASIFICACION DE RESERVA*** *en la solicitudes de información, debido a que la información no es perteneciente a las atribuciones de este Municipio*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Comité de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet Municipal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que se encuentre en el supuesto respectivo, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 del citado ordenamiento legal.*

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESERVA DE INFORMACIÓN POR 5 AÑOS *planteada por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de este Sujeto Obligado, según lo dispuesto por el considerando TERCERO.*

SEGUNDO.- *Se requiere a la Unidad de Transparencia, a fin de que notifique la presente resolución al solicitante.*

Así lo resolvieron por mayoría de votos Lic. Hugo Arael Resendez Silva, Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro y el Ing. Ubaldo Asención Castillo Martínez, integrantes del Comité de Transparencia, siendo el Presidente el primero de los nombrados.

Lic. Hugo Arael Resendez Silva ***Presidente del Comité de Transparencia***	***Dr. Daniel Eugenio Fuentes Navarro*** ***Secretario del Comité de Transparencia***

Ing. Ubaldo Asención Castillo Martínez ***Vocal del Comité de Transparencia***	***Mtro. José Manuel Chapa Méndez*** ***Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información***

(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

STITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
RSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

"Con base a la respuesta de reserva del gobierno municipal, en mi solicitud pedí tres puntos de los cuales deben ser públicos, el costo de una auditoría no pone en riesgo la seguridad ni obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría. Así como tampoco el contrato por dicho servicio pagado con recurso público, si bien los resultados de dicha auditoría podrían omitirse, los otros dos puntos no. Solicito a este órgano verifique la respuesta del sujeto y haga valer de los siguientes artículos y mi derecho al acceso a la información pública:

ARTÍCULO 1.
2. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 4

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

ITAIT
SECRETA

CUARTO. Turno. En fecha **veinticinco de febrero del presente año,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Órgano Garante, al cual adjuntó un archivo denominado **"OF 445-2022 RR 362-2022 SOL 0034 ALEGATOS.pdf"**, en el que a su consulta se observa el oficio **UT/OF/445/2022**, en el que expuso lo siguiente:

Victoria, Tamaulipas a 3 de MARZO de 2022
Oficio Número: UT/OF/445/2022
Asunto: **RR-362-2022-AI Alegatos**
SOLICITUD 281198422000034

HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESOA A LA INFORAMCION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE

TITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
NFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha veinticinco de FEBRERO de 2022 para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-362-2022-A 1 con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como CARLOS CANTU. en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 7 de MARZO de 2022, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción 11 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 12 de FEBRERO DE 2022 fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública identificada con el número de folio 281198422000034 por el solicitante CAMBIO dirigida al Ayuntamiento de Victoria asignándose el Número Interno de Control UT/NIC/362/2021.

2.- En fecha 14 DE FEBRERO DE 2022 EL Ayuntamiento de Victoria dio respuesta al solicitante dentro de la Plataforma .Nacional de Transparencia a la solicitud identificada con el folio 281198422000034 mediante el oficio UT/OF/248/2021

3.- En fecha 7 DE MARZO DE 2022 fue recibido correo electrónico de la cuenta atencion.alpublico@itait.org.mx mediante el cual el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORAMCION y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS remite un archivo en formato .PDF denominado RR-362-2022-ACUERDO DE ADMISION y CONSTANCIAS en el cual se admite el recurso de revisión.

ALEGATOS

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento de este organismo garante que la solicitud identificada con el folio 281198422000034 fue requerida a las diversas unidades administrativas de este sujeto obligado.

Dentro del oficio UT/OF/248/2022 este sujeto obligado dio cabal respuesta al solicitante, del cual anexo acuse de respuesta dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dentro de la respuesta otorgada al solicitante se encuentran una serie de oficios los cuales enumero a continuación:

Unidad Administrativa	Respuesta
Oficialía Mayor	OM/123/2022

Dentro de dicho oficio podrá constatar el organismo garante que la unidad administrativa solicita la clasificación de la información debido a que según el criterio del titular versa sobre actividades que recaen bajo los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 117 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

La información requerida dentro de la solicitud al rubro identificada ya había sido solicitada con anterioridad y en su momento, el Comité de Transparencia sesionó el 28 de octubre de 2021 sobre su clasificación, anexando a la respuesta de este sujeto obligado de fecha 14 de febrero del año en curso copia del acta del comité, así como su resolución, dicha sesión se derivó de una solicitud de carácter similar que tiene como folio 281198421000046, la cual en su momento también se recurrió por parte del otro solicitante y se está esperando la resolución respectiva por parte del ITAIT.

Asimismo se puede distinguir en el referido artículo 117 de la Ley vigente en el estado, que un proceso de auditoria se sigue con el fin de encontrar posibles responsables en la comisión de algún delito o falta administrativa, y el hacer pública el nombre de la empresa que realiza la auditoria pudiera exponer a la empresa a sufrir un menoscabo en su práctica comercial al ser objeto de persecuciones o eso señalamientos infundados por parte de las personas pertenecientes a la administración que está siendo auditada.

En el mismo sentido, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICO establece en su articulado 113 que se podrá clasificar como reservada aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; o que Obstruya la prevención o persecución de los delitos; enmarcándose el criterio de clasificación plenamente con la reserva a la cual fueron objeto las solicitudes.

Lo que colisiona en la publicidad de la información contenida en la auditoría municipal son dos derechos fundamentales, el acceso a la información y la vida privada., siendo la protección a la libertad individual, la vida y los bienes y patrimonio las que suelen ser de

protección más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información, debido a que no existe manera de resarcir una vez que se hayan publicado y violentado con la publicidad de la información, es por eso que se ponderó la protección a la libertad individual, así como salvaguardar el debido proceso de auditoría.

Aunque si bien pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación, estas circunstancias a juicio de este sujeto obligado no se han cubierto debido a que es una actividad que requiere de la completa libertad y autonomía, y exponer el nombre de la empresa que desarrolla la auditoria quedaría expuesta a intimidaciones e inclusive extorsiones al ser ahora de conocimiento pública la cantidad de recursos que serán transferidos a sus cuentas bancarias, siendo el Municipio de Victoria, Tamaulipas uno de los más altos en incidencia delictiva como se puede constatar con la información siguiente:

https://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/seguridad/1567-estudio-las-50-ciudades-mas-violentasdel-mundo-2018

La anterior argumentación con respecto a la prueba de daño se encuentra robustecida por la siguiente tesis jurisprudencial de la SCJN, la cual me permito citar a continuación.

Registro Digital: 2018460
Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, p. 2318, [A], Administrativa
Número de tesis: I.10o.A. 79 A (10a.)
Rubro (Título/Subtítulo): PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.
Texto: De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia V Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de que la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la validez del juicio de ponderación que se efectué en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Precedentes: Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Malina. 6 de septiembre de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales
Corona.

De lo anterior se desprende que las líneas argumentativas no dependen de los medios de prueba que como sujeto obligado se han aportado sino de la solidez del juicio que emitió el Comité de Transparencia, en el cual se deliberó la protección más amplia a las personas, el respeto al debido proceso y el encuadre de las deliberaciones del comité con el artículo 117 de la Ley vigente en el Estado.

El publicar los datos de la empresa que se encuentra llevando a cabo la auditoría pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud al poder ser objeto de presiones para no realizar su trabajo, al ser Ciudad Victoria Tamaulipas una de las 50 ciudades más violentas del mundo. Proporcionar el nombre de la empresa haría identificable a las personas que se encuentran realizando el procedimiento de auditoría.

En consecuencia, el Comité de Transparencia sesionó el día 28 de octubre de 2021 con la finalidad de resolver la Propuesta de Clasificación como Reservada hecha por la Oficialía Mayor elaborándose el acta de folio número CT-2021-2024-005, la cual en su momento oportuno se anexo a la respuesta.

ITAIT
SECRETA

Es importante señalar que el recurrente en su escrito dentro del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en el apartado de Razón de interposición manifiesta lo siguiente:

"Con base en la respuesta de reserva del gobierno municipal, en mi solicitud pedí tres puntos de los cuales deben ser públicos, el costo de una auditoria no pone en riesgo la seguridad ni obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría. Así como tampoco el contrato por dicho servicio pagado con recurso público, si bien los resultados de dicha auditoria podrían omitirse, los otros dos puntos no. Solicito a este órgano verifique la respuesta del sujeto y haga valer de los siguientes artículos mi derecho al acceso a la información pública..."

Podemos ver que dentro de su escrito el recurrente manifiesta aceptación en la respuesta sobre la clasificación de la información ya que tácitamente acepta que los resultados de la auditoría sean clasificados. Por lo cual este organismo garante deberá pronunciarse únicamente sobre lo contenido en su recurso de interposición.

A lo anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia

TITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
RSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

Registro digital: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: V1.20. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo 11, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

No omito comunicar al Organismo garante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionará para deliberar sobre la desclasificación de la información que se calificó como reservada una vez se haya terminado el proceso de auditoría.

Este sujeto se encuentra en la disposición de invitar a la persona solicitante a acudir a las oficinas de este palacio municipal para que corroboré de primera mano la información que le fue entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PETICIONES

Expuesto todo lo anterior le solicito a este Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO.- Se reconozca mi personalidad como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso al Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO.- Se tenga por recibida la documental anexa a la presente.

CUARTO.- Emita la resolución dentro del presente Recurso de Revisión en el cual se decrete la confirmación de la Respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.

QUINTO.- Se tenga como domicilio para oir y recibir notificaciones el Palacio Municipal ubicado en la calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta ciudad.

SEXTIO.- Acuerde de procedente mi petición de confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

Sin otro particular le envió un cordial saludo

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

Jose Manuel Chapa Mendez"
(Sic y firma legible)

RESOLUCIÓN

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En **fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ITAIT
SECRETA

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que,***

> ***se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

ITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
NFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
RSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 14 de febrero del 2022.**
Respuesta:	**14 de febrero del 2022**
Termino para la interposición del recurso de revisión:	**Del 15 de febrero al 07 de marzo, ambos del 2022.**
Interposición del recurso:	**24 de febrero del 2022 (octavo día hábil)**
Días inhábiles	**Sábados y domingos, por ser inhábiles.**

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como "razón de la interposición" en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós,** se observa que el agravio que se configura es el de **la clasificación de la información como reservada;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción I, de la Ley de la materia.**

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> "Con base a la respuesta de reserva del gobierno municipal, en mi solicitud pedí tres puntos de los cuales deben ser públicos, **el costo de una auditoría** no pone en riesgo la seguridad ni obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría. Así como tampoco **el contrato por dicho servicio pagado con recurso público**, si bien los resultados de dicha auditoría podrían omitirse, los otros dos puntos no. Solicito a este órgano verifique la respuesta del sujeto y haga valer de los siguientes artículos y mi derecho al acceso a la información pública"

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas,** a la cual se le asignó el número de folio **280525621000042**, en la que requirió lo siguiente:

1- El costo del servicio de auditoría.

2- Copia simple, en versión pública de los resultados de la auditoría.

3- Copia simple, en versión pública, el contrato de dicho servicio de auditoría

En atención a lo solicitado, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió en fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual clasifican la información como reservada.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la clasificación de la información como reservada**.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado **"OF 445-2022 RR 362-2022 SOL 0034 ALEGATOS.pdf"**, en el que a su consulta se observa el oficio de número **UT/OF/445/2022**, a través del cual realiza sus manifestaciones en atención a la inconformidad planteada en el recurso de revisión citada al rubro.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se

le informe lo siguiente: **(punto 2) Copia simple, en versión pública de los resultados de la auditoría,** se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitidita por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

> ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos*** *del orden civil y* ***administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía*** *dentro de los plazos que la ley señala."* (Sic)

RESOLUCIÓN

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a lo requerido del **(punto 1) El costo del servicio de auditoría y; (punto 3) Copia simple, en versión pública, el contrato de dicho servicio de auditoría,** encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

De esa manera, es menester para quienes esto resuelven señalar que, respecto al derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

ITAI
SECRE

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información…" (Sic)

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"…ARTÍCULO 7.
1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

…

ARTÍCULO 12.
1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
2. Se garantizará que dicha información:
I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;
II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y
III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 17.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.
1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados…" (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, que en la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la

información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Del mismo modo, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 19, 102, numeral 1, 108 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

> *"ARTÍCULO 19.*
> ***Ante la negativa del acceso a la información** o su inexistencia, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley** o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
> *...*
> ***ARTÍCULO 102.***
> ***1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva** o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*
> *...*
> ***ARTÍCULO 108.***
> *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.-** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
> ***II.-** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
> ***III.-** La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible parapara evitar el perjuicio*
> *...*
> ***ARTÍCULO 117.***
> *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*
> ***I.-** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> ***II.-** Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
> ***III.-** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
> ***IV.-** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> ***V.-** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
> ***VI.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> ***VII.-** Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*
> ***VIII.-** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
> ***IX.-** Afecte el debido proceso;*
> ***X.-** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> ***XI.-** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
> ***XII.-** Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
> *...." (Sic, el énfasis es propio)*

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
...
Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
...

Lineamientos Generales en materia de Clarificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables…." (Sic)*

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Así mismo, menciona que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como describe cuales son dichos supuestos.

De igual manera estipula que, al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño, en la cual **deberá justificar el riesgo real al divulgar la información, que este sea demostrable e identificable, de perjuicio significativo y superior al interés público o la seguridad nacional** y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ITAIT
SECRETAR

Finalmente, estipula que se tendrá como información reservada aquella que Comprometa la seguridad nacional, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial; pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,** por lo que la reserva debe actualizar alguno de los elementos de la existencia de la reserva.

Ahora bien, en el caso concreto de advierte que la autoridad recurrida en su respuesta informó que lo requerido por el particular relativo a los

cuestionamientos: **(punto 1) El costo del servicio de auditoría y (punto 3) Copia simple, en versión pública, el contrato de dicho servicio de auditoría,** era reservado debido a que se sigue con el fin de encontrar posibles responsables en la comisión de algún delito o falta administrativa, y el hacer pública el nombre de la empresa que realiza la auditoria pudiera exponer a la empresa a sufrir un menoscabo en su práctica comercial al ser objeto de persecuciones o eso señalamientos infundados por parte de las personas pertenecientes a la administración que está siendo auditada.

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo 67, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 67.***
>
> *Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *[…]*
>
> ***XXVIII.-*** *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados…;" (Sic)*

Del mismo modo, en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en su artículo 70, **fracción XXVIII, estipula lo siguiente:**

> ***"Artículo 70.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que continuación se señalan:*
>
> *…*
>
> ***XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente rèspectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:***
>
> *a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
> *1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
> *2. Los nombres de los participantes o invitados;*
> *3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
> *4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
> *5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
> *6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
> *7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
> *8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
> *9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en caso de ser aplicable*
> *10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito

En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento:

- Licitación pública
- Invitación a cuando menos tres personas (restringida)
- Adjudicación directa

Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:

- Obra pública
- Servicios relacionados con obra pública
- Arrendamiento
- Adquisición o
- Servicios

Y el carácter:

- Nacional
- Internacional (en cualquier modalidad específica)

Respecto de los documentos fuente solicitados en los criterios sustantivos que deban ser publicados, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, exceptuando aquellos que sean demasiado extensos, se deberá elaborar versión pública106 de los mismos.
Los sujetos obligados deberán asegurarse de que la información publicada en esta sección mantenga correspondencia y coherencia, con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre;

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a los resultados sobre procedimientos

de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que por cuanto hace a la información relacionada a los Costos del servicio de Auditoria y Copia simple, en versión publica del contrato de dichos servicios de auditoría, se considera que es **información pública de oficio**, debido a que la misma no encuadra en los supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

ITO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Finalmente, en lo que respecta a los cuestionamientos identificados con los números **1 y 3**, se tiene que es omiso al no emitir una respuesta al respecto, manifestando que el sujeto obligado no aprecia disposición legal que la autorice a contravenir o desclasificar la reserva establecida en los ordenamientos jurídicos o a intervenir de manera activa en el proceso técnico de fiscalización en ninguna parte de sus etapas, lo procedentes en negar al solicitante el acceso a la información específicamente señalada en su solicitud. Sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado la prueba de daño pertinente, así mismo de lo previamente fundado y motivado no se observa que la presente información no constituye el carácter de reservada.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base en los argumentos expuestos, se requerirá a **el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [redacted] enviando copia de ello al correo electrónico de este

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Instituto, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información pública a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

1.- Costos del servicio de Auditoria.

3.- Copia simple, en versión publica del contrato de dichos servicios de auditoría.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de

quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, relativo a **la clasificación de información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **catorce de febrero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [redacted] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información pública a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

1.- Costos del servicio de Auditoria.

3.- Copia simple, en versión publica del contrato de dichos servicios de auditoría.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del

cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/362/2022/AI.

SVB

SIN TEXTO

ITAIT
SECRETA